

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código penal.

CAPITULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien correspondá, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al pe-

nado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion espécial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnizacion civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y vice versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquier causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto.

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, ántes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que

solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion de indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto incluso las que directamente se presentaren al Ministerio de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo su condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con ante-

rioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento, que se hubiesen observado, si hay ó nó parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia dé el mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el capítulo II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil

ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando V. A., á propuesta de mi antecesor, se dignó expedir el decreto de 29 de Octubre último haciendo extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de 25 de Junio de 1867, que vino á modificar el procedimiento establecido por la de Enjuiciamiento civil para los juicios de desahucio, era fácil prever que semejante medida exigia como necesario complemento la aplicacion en las mismas provincias de la ley de inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Peninsula.

No pudo por entonces darse este nuevo paso en el camino de la asimilacion legislativa entre nuestras Antillas y la metr6poli, porque aun cuando convencido de su necesidad el Gobierno de V. A., y firmemente resuelto á darle, esperaba conocer la opinion de las Audiencias de aquellos territorios y del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo ilustrado juicio se creyó necesario tener presente. Pero evacuado ya este trámite, y confirmada la opinion del Gobierno por la de aquellos Cuerpos, y en especial la del Tribunal Supremo, no puede ni debe demorarse por más tiempo la adopcion de tan importante medida.

Careceria en efecto de sentido la medida antecedente si esta no se tomara ó se dilatara más de lo estrictamente necesario para su debida preparacion. La libertad del contrato de arrendamiento, objeto preferente de la reforma en el juicio de desahucio, no está suficientemente garantida por el sólo y puro modo de proceder en los juicios; ántes necesita estar asentada en las leyes sustantivas, en las que regulan las condiciones y forma del mismo contrato.

Por esta razon se dictó en la Peninsula la de 9 de Abril de 1842, cuya aplicacion en las Antillas, dados el sistema y el propósito de la asimilacion, seria ya injustificable. Por ello, y porque además la legislacion vigente sobre la materia en aquellos territorios no es todo lo uniforme que en los buenos principios debe exigirse, grave mal que aumenta el procedente de la imperfeccion de las leyes, el Ministro que suscribe considera urgente disponer la aplicacion en ellos de la legislacion peninsular, y propone á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformandome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace estensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Peninsula.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 580.

Debiendo procederse á formar

los expedientes adicionales de fincas ocupadas y daños y perjuicios causados por las obras de la carretera de Calahorra al confin de Soria en las jurisdicciones de Arnedillo, Munilla y Enciso, este Gobierno de provincia ha dispuesto la insercion en este Boletín oficial de la nómina de dichos pueblos, para que en el término de 12 dias puedan los interesados en ella hacer las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856.

Logroño 27 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÓMINA de los propietarios á quienes se han causado perjuicios por la construcción de la carretera de Calahorra al confin de la provincia de Soria, sección de Arnedillo al confin de la provincia y ocupado propiedades no comprendidas en los expedientes primitivos.

Jurisdiccion de Arnedillo.

- D. Francisco Fernandez.
- Casimiro Benito.
- Gregorio Rabanera.
- Benito Moreno.
- Herederos de Antonio Santa Olalla.
- Ambrosio Rodriguez.
- Gregorio Iñiguez.
- Juan Peña.
- Pedro del Pozo.
- Santos Moreno.
- Martin Lopez.
- Pedro Moreno.
- Juan Tejada.

Jurisdiccion de Munilla.

- D. Isidro Aguirre.
- Manuel Benito.
- Casimiro Benito.
- Maria Valle.
- Martin Yangüas.

Jurisdiccion de Enciso.

- D. Manuel Fernandez.
- Martin Aguirre.
- Victor Arizar.
- Manuel Espinosa.
- Alejo Lacusant.
- Juan José Gutierrez.
- Pascual Benito.
- Francisco Pascual.
- José Rodrigo.
- Manuel Lafuente.
- Bruno Dominguez.
- Luis Martinez.
- Cosme Ochoa.
- Isidoro Martinez.
- Manuel Lafuente y Benito.
- Estéban Fernandez.
- Manuel Martinez.
- Antonia Rubio.

Logroño 22 de Julio de 1870.—El Ingeniero, Laureano G. Santa Maria.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se anuncia la subasta y pliego de condiciones para la adquisi-

cion del papel Floreton que necesitan las Fábricas de Tabacos.

En la Gaceta de Madrid del dia 11 del actual, núm. 192, se anuncia la subasta bajo el pliego de condiciones siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel necesario en las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros habanos peninsulares de segunda y comunes, y para el guardado interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores.

1.º El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

2.º El papel será precisamente de la clase conocida por floreton, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles con peso de cuatro Kilogramos 600 gramos, y en el pliego las dimensiones de 555 milímetros de ancho por 537 de largo, con las superficies homogéneas y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

3.º Las resmas de papel que necesitarán las Fábricas de tabacos de la Peninsula durante el periodo marcado en la condicion 1.ª podrán ser 40.000; pero este número de resmas se fija sólo para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que fuere la diferencia de ámbos casos.

4.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego, en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato en el caso de que al finalizar este no se hubiese bastado de nuevo el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

5.º La Direccion general de Rentas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consignen quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion á entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

6.º Las entregas se harán en las Fábricas por resmas divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por las personas que designen los respectivos Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores y ante el representante del contratista. Los peritos reconocedores declararán si reune ó no el papel las condiciones estipuladas, y de esta declaracion se levantará la oportuna acta firmada por los concurrentes, la cual

se archivará para el uso ulterior que corresponda.

7.º Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligacion de reponerlo en los ocho dias siguientes al en que tubiere lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

8.º Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion del papel desechado lo cual se consignará en el acta del reconocimiento, pedirá su depósito en la Fábrica si hubiese en ella local suficiente al efecto; ó de lo contrario en un almacén independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho dias podrá solicitar segundo reconocimiento al que la Direccion accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista y que hubiere fundamento para ello nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 del papel desechado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; cuando se admita un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán sólo de cuenta de la Hacienda.

9.º Todos los gastos que por cualquier otro concepto originen las entregas de papel hasta su recibo en las Fábricas serán satisfechos por el contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos que emplee en el embalaje.

10.º El importe de las resmas de papel que se admitan en las Fábricas será satisfecho al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado la entrega total de la consignacion hecha para cada trimestre, previa inclusion de la cantidad necesaria en la respectiva distribucion mensual de fondos y á este fin las Contadurías de las Fábricas expedirán las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral en papel del sello 9.º, que facilitará el contratista, para que este pueda presentarlas en la Direccion de Rentas en reclamacion del pago correspondiente, cuidando los Administradores Jefes de remitir un duplicado en papel de oficio á la expresada Direccion general.

11.º Si no pudiera hacerse el pago en la época señalada en la condicion anterior, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora hasta el dia en que aquel se efectúe; y si llegara el caso de adelantarle la suma de 125.000 pesetas, y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

12.º El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas, participando su nombramiento á la Direccion general de Rentas para que los dé á reconocer á los Administradores Jefes de aquellos establecimientos.

13.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

14.º Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 5.ª, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de ocho dias, pasado el cual sin haberlas verificado procederán aquellos á comprar el papel sin más aviso por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de

exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimánlose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 7.ª no verifique la reposición del papel que le hubiese sido desechado.

15. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administración, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el artículo 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultase otra responsabilidad.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

16. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

17. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 12.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista disponga su devolución la Dirección general de Rentas.

18. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacer-

lo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, conforme á lo establecido en la condición 15 y según lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

19. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

20. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipación de 30 días.

21. La subasta se verificará el día 11 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas: presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

22. En dicho día, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 3.750 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de Julio de 1867. También acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna.

23. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

24. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposición no se publicará el tipo de precio fijado por el Gobierno.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de

las iguales se hubiese presentado primero.

27. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo para la reduccion del pliego de proposicion que se menciona en la condicion 22.

D N N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro del papel floretón que necesitan las Fábricas de la Península, se comprometo á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Julio de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Julio de 1870.—Figuerola.

Lo que por medio de este periódico oficial se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 15 de Julio de 1870.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 576.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 12 del actual, la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 12 del mes último, lo que sigue. Con esta fecha ha sido espedido el decreto siguiente: Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, vengo en decretar como Regente del Reino lo siguiente: Artículo único.—Contra las resoluciones que causen estado de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas, se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus derechos ante las respectivas Audiencias Territoriales, y con sujeción á lo prevenido por los decretos de 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869. Dado en Madrid á 12 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que por disposición de S. S. traslado á V. para su conocimiento á los mismos efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 20 de Julio de 1870.—Hilario Gonzalez y Torre.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

NUMERO 577.

D. Facundo Diez de Escudero, Juez

de primera instancia del distrito de Serranos de esta Ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Antonio Martí y Chisvert, de esta vecindad, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente á deducir su derecho, con los documentos justificativos de su crédito. Pues así lo he acordado en proveído de once del actual en los autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes del citado Martí, promovidos por su Procurador D. Manuel Loreto Serrano.

Dado en Valencia á catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Facundo Diez.—Por su mandado, Fernando Torrero.

NUMERO 536.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Breton de Zapata, Oficial que fué de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó sus herederos cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recojer y contestar el pliego de los cargos que le resultan en el expediente de reintegro que se instruye por pagos indebidos hechos á los peritos tasadores de bienes nacionales de la provincia de Sevilla; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1870.—Ignacio San Judán. 3-3

ANUNCIOS.

NUMERO 578.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotación anual de trescientas pesetas y abono de medicamentos por la asistencia de una á cien familias pobres, cuyas retribuciones serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se hallen adornados con los requisitos de la ley presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, acompañando á ellas copia de su título profesional y atestado de conducta.

Villar de Arnedo 21 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Espinosa.

Terminado el repartimiento de la Contribución Territorial de esta villa para el año de 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes, comprendidos en el mismo que gusten examinarlo, lo verifiquen en el término de ocho días y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Valgañon y Julio 13 de 1870.—El Alcalde, Formero Perez.—Eusebio de Untaria, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial de esta villa para el año de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho

dias, y expongán las reclamaciones que crean convenientes.

Matute 12 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Hernaez.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Cabezón 10 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan del Pueyo.—Nicolás Gutierrez, Secretario.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el corriente ejercicio Económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Murillo de Río Leza 13 de Julio de 1870.—El Alcalde, Julian de Casas.—Fermín Martínez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71 de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos, lo examinen en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion que pudieran hacer.

Lagunilla y Julio 13 de 1870.—El Alcalde, Tomás Gil.—Marcial Montalvo, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Santurdejo 14 de Julio de 1870.—El Alcalde, Julian Peraita.—Simon Salas, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de seis dias para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cenicero y Julio 15 de 1870.—El Alcalde, Prudencio Saez y Saenz.—P. O., el Secretario, Pedro Fernandez de Bobadilla.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio para su validéz.

Arrubal 16 de Julio de 1870.—El Alcalde, Santiago Ruiz.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas en el término de ocho dias, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Fuenmayor 14 de Julio de 1870.—El

Alcalde, Pedro Mateo.—El Secretario, Tibarcio Saenz de Cabezón.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Ocon 16 de Julio de 1870.—P. O., Juan Simon.—Justo Martínez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Aleson 12 de Julio de 1870.—El Alcalde, Patricio Melon.—Lúcas Diaz, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Terroba 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Javier Vallejo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Lardero 13 de Julio de 1870.—El Presidente interino, Fidel Angulo.—Bonifacio Viniestra, Secretario

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Zarzosa 18 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Cebrian.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Alesanco 16 de Julio de 1870.—Francisco del Rio.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este Distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Canales 12 de Julio de 1870.—El Presidente, Eugenio Gonzalez.—Juan Blanco, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de Contribucion territorial de este Distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho dias, pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Bergasa 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Joaquin Sainz.

NUEVA EMPRESA DE COCHES DE CALAHORRA Á LOS BAÑOS DE ARNEDILLO.

Para mayor comodidad de los viage-

ros-bañistas acaba de poner un completo servicio de coches D. Timoteo Lázaro dueño de la acreditada Casa-fonda sita en dichos baños: dichos carruages se encontrarán en la Estacion del Ferro-Carril de Calahorra á la llegada de todos los trenes y sus precios son sumamente económicos.

En la referida fonda se sirve á todos los viajeros con el esmero y economía que tiene acreditado en las temporadas anteriores.

Arnedillo 2 de Julio de 1870.—Timoteo Lázaro. 4-3

LIBRE AL COMERCIO.

En Miranda de Ebro, de Estacion crucero, plaza mayor núm. 8; hay establecido almacén de Sal, por fabricante legítimo en las Salineras de Añana, sin rival en la bondad de su género, como premiadas que fueron en la Exposicion de las exposiciones, la de Londres —Espende al precio de 12 rs. vn. el quintal, pero beneficiará á los pedidos que pasen de cincuenta. 8-6

ACOTAMIENTO

de las tierras blancas de la jurisdiccion de esta Ciudad de Logroño, para la caza.

Los labradores de esta Ciudad de Logroño, en virtud del derecho que la ley les concede tienen acordado el acotamiento, mancomunadamente de las tierras blancas de esta jurisdiccion, prohibiendo entrar á cazar en ellas sin permiso de los mismos, representados por la comision que suscribe, por quien se les enterará de las condiciones á que ha de sujetarse el que lo solicite, en la inteligencia de que el que lo verifique sin su permiso ó licencia, será denunciado tanto por los guardas de campo como por los mismos labradores, y dará conocimiento á la Autoridad correspondiente para los fines que proceda, entendiéndose la prohibicion desde la fecha de este anuncio.

Logroño 26 de Julio de 1870.—En nombre de los labradores: La Comision, Pedro Alcate.—Juan Apellaniz.—Hilario Torralba.—Manuel Calbo.—Leandro Dominguez.—Leon Sierra.—Pedro Pascual.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 23 de Julio de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 23-50, 55, 75, 60, 24-10, 05, 23-95, 90 y 24-00; 23-85, 90 y 24 10 piquinos; á plazo, 25-80 fin cor. fir.

Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27-50, 28 1/2, 27 1/2 y 27-50

Billetes hipotecarios del Banco de España, 1.ª serie, no publicado, par d.

Id. id. de la segunda id., publicado 95-00 y 94-90 y 95-00.

Bonos del Tesoro, de 2 000 rs. 6 por 100 interés anual, id., 64-20, 45, 50, 65-55, 50, 60, 40 y 60; no publicado, 65-25; á plazo, 65-50 fin cor. fir.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2 000 rs., publicado, 46-00, 46-10, 75, 60 y 50.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs. id., 45-50; no publicado, 45-40 p.

Acciones del Banco de España, id. 133-00 y 132-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-50.

Paris á 8 dias vista, 5-11.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Carne de vaca, de 11 pesetas 50 cén-

timos á 15 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 18 céntimos el kilogramo.

Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 31 céntimos el kilogramo.

Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra.

Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo.

Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta.

Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, de 36 á 65 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo.

Judías, de 5 pesetas y 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 61 céntimos de peseta el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 26 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo.

Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, de 19 á 20 céntimos de peseta la libra, y á 39 céntimos de peseta el kilogramo.

Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo.

Idem mineral, á una peseta y 12 céntimos de peseta la arroba, y 10 céntimos de peseta el kilogramo.

Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, y 8 céntimos de peseta el kilogramo.

Jabón, de 8 á 12 pesetas la arroba, de 32 á 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo.

Patatas, de 2 á 2 pesetas 13 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 17 á 19 céntimos de peseta el kilogramo.

Aceite, de 14 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 11 pesetas 40 céntimos de peseta á 11 pesetas 60 céntimos de peseta el decalitro.

Vino, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 18 á 22 céntimos de peseta el cuartillo, y de 3 pesetas 40 céntimos de peseta á 4 pesetas 34 céntimos de peseta el decalitro.

Petróleo, á 37 céntimos de peseta el cuartillo.

Trigo, de 12 pesetas 50 céntimos de peseta á 14 pesetas 25 céntimos de peseta la fanega, y de 2 pesetas 21 céntimos de peseta á 2 pesetas 52 céntimos de peseta el decalitro.

Cebada, de 5 á 6 pesetas la fanega, y de 90 céntimos de peseta á una peseta y 8 céntimos el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas	128
Carneros	588
Corderos lechales	12
Terneras	54

TOTAL 782

Su peso en libras, 61.555.—Idem en kilogramos . . . 28.321.024.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IMP. DE F. MENCHACA.